

M. MANUEL CASTREJÓN MORALES

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

- **REGLAMENTO DE CONTROL CANINO.**
- **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 48 fracción III, 91 fracciones VIII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tengo a bien expedir la siguiente:

GACETA MUNICIPAL

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC 2016-2018

MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL;

LEAZLY LAURA VILLAR GÓMEZ,
SÍNDICA MUNICIPAL;

LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA HERRERA,
PRIMER REGIDOR;

DULCE MARÍA BASTIDA ÁLVAREZ,
SEGUNDA REGIDORA;

JOSUÉ ENRIQUE VILLANUEVA CÁRDENAS,
TERCER REGIDOR

VERÓNICA GARDUÑO ESTRADA,
CUARTA REGIDORA;

EDUARDO HÉCTOR VILCHIS VILCHIS,
QUINTO REGIDOR;

MARÍA TERESA SÁNCHEZ MUCIÑO,
SEXTA REGIDORA;

JUAN DOLORES FABELA HERNÁNDEZ,
SÉPTIMO REGIDOR;

FERMÍN BERNAL RODRÍGUEZ,
OCTAVO REGIDOR;

NANCY VALDEZ ESCAMILLA,
NOVENA REGIDORA;

JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA,
DÉCIMO REGIDOR;

IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA,
DÉCIMO PRIMER REGIDOR;

JORGE FLORES PARRA,
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR;

OMAR GARCÍA NAVA,
DÉCIMO TERCER REGIDOR;

ERNESTO PALMA MEJÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ÍNDICE

PAG.

CARÁTULA. ----- 1

NOMBRE Y NÚMERO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.----- 2

REGLAMENTO DE CONTROL CANINO.----- 4-21

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL.----- 21-30

REGLAMENTO DE CONTROL CANINO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público y observancia general para todos los habitantes del Municipio de Zinacantepec y tiene por objeto regular y establecer los derechos y obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados y/o custodios de caninos y felinos, así mismo, tiene como finalidad la prevención y control de rabia canina, dentro del territorio municipal, así como la atención correspondiente de animales sospechosos de cualquier enfermedad de contagio al ser humano, además del funcionamiento del Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos y del Centro de Control Canino, y a su vez este último dependerá técnicamente de los Servicios de Salud del Estado de México, a través de la coordinación de La Jurisdicción Sanitaria Número 01. Para la eficiente prestación del servicio del Centro de Control Canino, el Ayuntamiento podrá auxiliarse, mediante convenios de coordinación, con la Dirección de Seguridad Pública y la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

ARTÍCULO 3.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la aplicación de Normas Técnicas en materia de prevención y control de la rabia, así como de otras enfermedades zoonológicas;
- II. Concertar con los sectores sociales y privado, la realización de actividades tendientes a la prevención y control de la rabia y otras enfermedades zoonóticas; y
- III. Vigilar la observancia y aplicación de este Reglamento y en general, de todas las normas que se dicten en esta materia.

ARTÍCULO 4.- Las Normas Oficiales aplicables a la materia, tienen como objetivo establecer las especificaciones sanitarias de los centros de control canino para orientar las acciones de salud pública, para prevenir enfermedades zoonóticas y lesiones a la población en general ocasionadas por los caninos y felinos.

Esta norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para los centros de atención canina de servicio público, que realicen actividades de: vacunación, antirrábica, captura, observación, donación, sacrificio humanitario, adopción, levantamiento de cadáveres, esterilización, toma de muestras de encéfalo, diagnóstico de laboratorio, y primer contacto con personas agredidas.

Para la correcta aplicación de este Reglamento es conveniente consultar las siguientes Normas:

- NOM- 011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia;
- NOM-017-SSA2-2012, para la vigilancia epidemiológica;
- NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia epizootológica;
- NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres;
- NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental –Salud Ambiental- Residuos Peligrosos biológico- infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo; y
- NOM-083-ECOL-1996, que establece las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Adopción de animales:** Acción que considera la entrega a una persona que lo solicita, de un perro o un gato confinado, el cual ha permanecido 72 horas, sin ser reclamado para este fin en el centro antirrábico, sujeta a una cuota establecida;
- II. **Agresión:** La acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión o alguna otra similar), sea en forma espontánea o provocada, como resultado de

algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosas;

- III. **Animal callejero:** Perro o gato sin dueño, que vive en la vía pública y representa un peligro para la salud pública;
- IV. **Animal de la calle:** Perro o gato que se encuentra fuera de la casa o patio, donde convive con su dueño, y puede representar una molestia para la población al deambular en la vía pública;
- V. **Asidero:** Tubo largo, con un aro ajustable, en la que se introduce la cabeza de un perro o gato y se ajusta, sin estrangularlo;
- VI. **Captura de animales:** Retener, mediante técnicas autorizadas, a cualquier perro o gato que deambule por la calle, que huya después de una agresión; o retirarlo de un domicilio o lugar establecido, con o sin previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo, a las autoridades correspondientes;
- VII. **Centro de control canino:** Establecimientos de servicio público que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia de perros y felinos así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle o callejeros, que son una molestia y peligrosos; donación voluntaria; observación clínica, vacunación antirrábica permanente; eliminación de animales, disposición de cadáveres; toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de laboratorio, sacrificio humanitario de aquellos perros y felinos retirados de la vía pública, no deseados entregados en forma voluntaria por sus propietarios, esterilización quirúrgica de perros y felinos; con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud; así como ofrecer consulta veterinaria a perros y felinos;
- VIII. **Condiciones o estado del animal:** Los perros y felinos con o sin dueño que puedan estar sanos, sospechosos, enfermos, sacrificados y positivos a laboratorio;
- IX. **Contacto:** Persona o animal que ha estado en relación directa o indirecta con persona o animal infectados o con ambiente contaminado y que ha tenido oportunidad de contraer la infección;
- X. **Control:** La aplicación de medidas para disminuir la incidencia de los casos;
- XI. **Diagnóstico:** Técnica para identificar una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio;
- XII. **Disposición final de cadáveres:** Último destino adecuado que se da a los cadáveres de perros y felinos;
- XIII. **Donación voluntaria de animales:** Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega espontánea o por voluntad propia a las autoridades de los centros de atención canina;
- XIV. **Sacrificio humanitario:** Sacrificio sin crueldad de perros y felinos mediante métodos adecuados, sean sanos, con sospecha o confirmación de una enfermedad, con lesiones traumáticas o cualquiera otra afectación, que les causen sufrimiento, y aquellos que no hayan sido reclamados por sus dueños o que presenten riesgos para la salud;
- XV. **Envío de muestras:** Mecanismo de hacer llegar al laboratorio de manera adecuada, parte de un órgano o líquidos corporales, con fines de diagnóstico;
- XVI. **Esterilización de animales:** Proceso por el cual se incapacita a un perro o aun gato para reproducirse(ovario- histerectomía, orquilectomía bilateral y vasectomía);
- XVII. **Foco rábico:** Notificación de un caso de rabia en humano o animal, confirmado por laboratorio o evidencias clínico- epidemiológicas presentes en un tiempo y espacio;
- XVIII. **Indicador perro/persona:** Relación que resulta de calcular el número existente de personas entre el número de perros, en lugar determinado;
- XIX. **Observación clínica de animales a partir de la agresión:** mantener en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal (Canino o Felino) sospechoso o que haya agredido a una persona, con o sin causa aparente, con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica de acuerdo a la NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia;
- XX. **Perro o gato vagabundo:** Aquel perro o gato que deambule libremente en la vía pública, sin portar placa de identificación;
- XXI. **Poblaciones federales:** Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera de control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;
- XXII. **Prevención:** Conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades;

- XXIII. Primer contacto con personas agredidas:** Es la actividad que algunos centros de atención canina llevarán a cabo al momento de registrar la denuncia de la agresión, cuando ingresa al animal para su observación, o bien si se acude al domicilio o sitio público donde se presentó el incidente;
- XXIV. Rabia:** Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por un virus del género *Lyssavirus* y de la familia *Rhabdoviridae*. Es transmitida por la saliva que contiene el virus de alguna persona o animal enfermo o por material contaminando de laboratorio;
- XXV. Rabia enzoótica:** Es la permanente existencia del virus rábico, en perros y felinos residentes en un lugar determinado, observándose en estos signos clínicos de la enfermedad, o confirmados mediante estudios de laboratorio;
- XXVI. Rabia no enzoótica:** Se le considera la no existencia del virus de la rabia en los perros y felinos con un tiempo de residencia mínima de 6 meses en un lugar determinado;
- XXVII. Sacrificio de emergencia:** Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios a cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales;
- XXVIII. Sacrificio humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos;
- XXIX. Sacrificio:** Acto que provoca la muerte de caninos y felinos, de manera adecuada y sin dolor, por medio de métodos físicos o químicos. Se lleva a cabo en perros y felinos que no son reclamados por sus propietarios en los tiempos establecidos para ello; así mismo, incluye a aquellos que son entregados de manera voluntaria por sus dueños que solicitan este destino final para sus animales, o bien, se trate de un perro o gato agresor que haya ocasionado lesiones profundas o que la valoración del Médico Veterinario así lo determina;
- XXX. Sospechoso:** Persona o animal cuya historia clínica y síntomas sugieren que pueda tener o estar desarrollando alguna enfermedad transmisible;
- XXXI. Toma de muestra:** Acción con el fin de retirar parte de un órgano, tejido o líquido del cuerpo humano o animal, con fines de diagnóstico;
- XXXII. Traje protector:** Ropa confeccionada en su parte interior con malla, en la exterior con un material fuerte anti- mordeduras y, la que corresponde a los brazos y piernas dotada de accesorios para atraer la atención del perro mientras se le atrapa;
- XXXIII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XXXIV. Trato humanitario:** Conjunto de medidas para disminuir tensión, sufrimientos, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;
- XXXV. Vacunación:** La administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis adecuada, con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores;
- XXXVI. Valor promedio nacional:** La cantidad obtenida al adicionar los valores registrados de una actividad en los últimos años, 5 o 7 y de dividir tal resultado entre el número de años considerados;
- XXXVII. Vehículo/perrera:** La camioneta "pick-up", a la cual se le adaptará una jaula con división para felinos, techada, cerrada en ambos costados, con una puerta posterior con cierre deslizante o de guillotina, para facilitar la entrada o salida de los animales;
- XXXVIII. Vigilancia epidemiológica:** Estudio permanente y dinámico del estado de salud, así como de sus condicionantes en la población;
- XXXIX. Vigilancia epidemiológica negativa:** Estudio de laboratorio sobre muestras de perros y felinos, a fin de confirmar que en los animales residentes en el área involucrada no circula el virus rábico;
- XL. Vigilancia epizootiológica:** Conjunto de actividades que permiten reunir la información indispensable para identificar y evaluar el curso de las enfermedades, detectar y prevenir cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, así como condiciones determinantes, con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas a implantar para su prevención, control y erradicación; y
- XLI. Zoonosis:** Enfermedades que de una manera natural, se transmiten de animales vertebrados al hombre y viceversa, bien sea directamente o a través del medio ambiente, incluidos reservorios y vectores.

ARTÍCULO 6.- Las estrategias, métodos y técnicas que se deben aplicar en el Centro de Control Canino Municipal, serán las que dicten la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la prevención de las zoonosis transmitidas por perros y felinos, en colaboración con instituciones de enseñanza superior e investigación, asociaciones de especialistas, confederaciones y otras.

ARTÍCULO 7.- En su operación, el Centro de Control Canino depende normativamente de la Secretaría de Salud, y administrativamente del Ayuntamiento de Zinacantepec, con el fin de coordinar y apoyar las actividades que se lleven a cabo en la prevención de las zoonosis transmitidas por perros y felinos.

CAPÍTULO II DEL ADMINISTRADOR Y UNIDADES DEL CENTRO DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 8.- Para el buen desempeño de sus funciones, el Centro de Control Canino, se compone de las siguientes áreas:

- I.** Centro de Control Canino;
- II.** Encargado o Administrador;
- III.** Unidad de captura, Aseguramiento, Observación y Levantamiento de Cadáveres;
- IV.** Unidad de apoyo y Mantenimiento de Instalaciones;
- V.** Unidad de Sacrificio Humanitario; y
- VI.** Unidad de Esterilización, Asistencia Médica, Educación y Fomento Sanitario.

ARTÍCULO 9.- Quien funja como Encargado del Centro de Control Canino, deberá ser Médico Veterinario Zootecnista titulado, con cedula profesional y experiencia en el trato de pequeñas especies.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Encargado del Centro de Control Canino, las siguientes:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones técnicas y administrativas que establezca la Secretaría de Salud, así como las que determine el Ayuntamiento y el presente Reglamento;
- II.** Vigilar que las instalaciones con que cuenta el Centro de Control Canino, se encuentren en perfectas condiciones, así como el equipo instrumental y biológico que se utilice en el área médica veterinaria, para una mejor prestación del servicio;
- III.** Elaborar el programa general del Centro y los programas anuales de trabajo de las diferentes áreas de servicio;
- IV.** Coordinarse con las autoridades federales y estatales en todos aquellos asuntos inherentes a su competencia;
- V.** Informar mensualmente y cuando lo requiera el ayuntamiento, de las actividades realizadas por el Centro a su cargo;
- VI.** Informar mensualmente a la Jurisdicción Sanitaria 01 Toluca, de las actividades realizadas en los formatos establecidos (SISPA);
- VII.** Vigilar que los animales que ingresen o estén bajo custodia del Centro, se encuentren en óptimas condiciones de alojamiento, buen trato y alimentación;
- VIII.** Cuidar que los ingresos generados con motivo de la prestación del servicio, se ingresen directamente a la Tesorería Municipal;
- IX.** Vigilar en coordinación con el área de epidemiología del Centro de Salud, el seguimiento de personas en tratamiento antirrábico;
- X.** Realizar la observación clínica de los animales agresores bajo condiciones adecuadas de manejo y proporcionar la información necesaria y oportuna a los médicos responsables para la atención de los pacientes involucrados;
- XI.** Reportar inmediatamente al coordinador de la Jurisdicción Sanitaria los casos de rabia confirmados por el laboratorio, orientar y canalizar adecuadamente a los posibles contactos, pacientes o personas involucradas en el caso, a las instituciones de salud para su atención y valoración clínica correspondiente;
- XII.** Trabajar conjuntamente con el personal de los servicios de salud en el supuesto de un foco rábico en las primeras 72 horas de confirmado éste por laboratorio, y reportar al coordinador de Jurisdicción Sanitaria de las actividades realizadas;

- XIII.** Reportar la evolución clínica de los animales agresores, cuando sea solicitado;
- XIV.** Eliminación de los animales que no sean reclamados por sus dueños dentro del plazo que establezca el presente ordenamiento;
- XV.** Llevar a cabo el proceso de donación y adopción de caninos y felinos;
- XVI.** Coordinarse con los centros académicos y asociaciones y colegios de médicos veterinarios, a efecto de que estos puedan de manera honorífica aportar conocimiento y experiencias, así como realizar proyectos de investigación científica en el rubro, además de posibilitar el servicio social profesional y de extensión para los educandos de esta área;
- XVII.** Realizar con frecuencia servicios de información y recordatorio de este Reglamento y enfatizar sobre el riesgo de ser infectado con la enfermedad, la gravedad de la misma y la oportunidad de ser protegido con las vacunas que pueden salvar la vida. Se podrá informar en los momentos de la vacunación anual o en las épocas en que la enfermedad suele incrementarse; y
- XVIII.** Las demás que le encomiende su jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 11.- Le compete a la Unidad de Captura, aseguramiento, levantamiento de cadáveres y Observancia Clínica;

- I.** Encargarse de capturar a los animales que deambulen libremente por la vía pública;
- II.** El aseguramiento de perros agresivos que hayan atacado a una persona o animal sin motivo alguno;
- III.** Encargarse de que dichos animales queden sujetos en el Centro a la observación clínica, para aquellos animales que no cuenten con constancia de inmunización antirrábica y por ende se tendrá que tener en observación como lo marca la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993;
- IV.** Encargarse de recoger los cadáveres de caninos y felinos que se encuentren en la vía pública y llevarlos a sepultarlos en la fosa, como lo marca la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993;
- V.** Encargarse de recoger los cadáveres de caninos y felinos que se encuentren en la vía pública y llevarlos a sepultarlos en la fosa, como lo marca la norma establecida; y
- VI.** Las demás que le encomiende su jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 12.- Le compete a la Unidad de Esterilización, Asistencia Médica, Educación y Fomento Sanitario:

- I.** Encargarse de realizar quirúrgicamente las esterilizaciones de animales caninos y felinos (hembras y machos);
- II.** Promover y facilitar la vigilancia social en el cumplimiento de los mecanismos de esterilización y de manera específica con los centros académicos, asociaciones y población en general;
- III.** Realizar esterilizaciones en quirófano fijo en el Centro de Control Canino y en quirófano móvil en las diferentes localidades del Municipio de Zinacantepec;
- IV.** Brindar atención médica de calidad a las especies menores (caninos y felinos) de manera gratuita en el centro de Control Canino, en caso necesario en los domicilios de los particulares que soliciten el servicio médico;
- V.** Encargarse de orientar y prevenir de los problemas de salud provocados por animales y su buen trato hacia ellos;
- VI.** Encargarse de realizar investigaciones justificadas sobre enfermedades zoonóticas y que aporten beneficios a la comunidad; y
- VII.** Las demás que le encomiende su jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 13.- Le compete a la Unidad de Sacrificio Humanitario:

- I.** Encargarse en última instancia, de realizar los sacrificios, según mecanismos que señala el presente Reglamento, evitando todo sufrimiento innecesario;
- II.** Promover y facilitar la vigilancia social en el cumplimiento de los mecanismos de sacrificio humanitario y de manera específica con los centros académicos, asociaciones y colegios de médicos veterinarios; y
- III.** Las demás que le encomiende su jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 14.- Le compete a la Unidad de Apoyo y Mantenimiento de instalaciones:

I. Limpieza de las Instalaciones:

- a) Jaulas de Aseguramiento;
- b) Jaulas de Observación;
- c) Área de Sacrificio Humanitario;
- d) Oficinas; y
- e) Quirófano.

II. El mantenimiento de las Instalaciones:

- a) Jaulas de Aseguramiento;
- b) Jaulas de Observación;
- c) Área de Sacrificio Humanitario;
- d) Oficinas; y
- e) Quirófano.

III. Vigilar el suministro del servicio de agua potable, para el buen funcionamiento y limpieza del Centro de Control Canino; y

IV. El resguardo y mantenimiento del equipo que se ocupa para llevar a cabo el sacrificio humanitario, así como los implementos de este Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 15.- Todo el personal que labore en el Centro de Control Canino, deberá tener vigente su esquema antirrábico pre-exposición, así como haberse practicado la titulación de Anticuerpos, como se indica en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1994, para la prevención y control de la rabia.

CAPÍTULO III DE LAS INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 16.- Las jaulas en el Centro de Control Canino deberán adecuarse a lo siguiente:

A. Por lo que toca a los pisos:

- I.** Deben tener pendiente hacia los desagües para prevenir la acumulación de agua; y
- II.** Deben de ser de concreto sellado (superficie no porosa) o de algún material no poroso que pueda ser desinfectado.

B. Muros:

- I.** Los muros entre las perreras deben tener por lo menos 1.50 metros de altura y deben prevenir que el agua y el material de desecho flote entre perreras, deberán hacerse de bloques de cemento, sellados y pintados para hacerlos no porosos;
- II.** Deberá extenderse una cerca de metal de por lo menos 60 centímetros de altura sobre las paredes de las perreras, a fin de contener a las hembras que estén en celo y a los agresivos; y
- III.** Las jaulas deberán contener desagüe y plomería capaz de resistir la carga impuesta por la limpieza diaria, así como los orines y heces de los animales.

ARTÍCULO 17.- Los perros confinados en jaulas individuales deben tener espacio para moverse lo suficiente, tomando en cuenta que permanecen en ellas para ser observados por agresión y para escarmiento.

ARTÍCULO 18.- Idóneamente cada perro debe tener su jaula, pero aquellos que la comparten deben ser evaluados para su compatibilidad y deberán ser monitoreados. Cada uno debe tener espacio suficiente para pararse, echarse, voltearse y sentarse normalmente.

ARTÍCULO 19.- Las jaulas deberán estar equipadas con lo siguiente:

I. Agua potable disponible;

- II. Recipientes de agua, los cuales deben limpiarse y desinfectarse regularmente, sobretodo antes del ingreso de un nuevo animal. Estos deben colocarse de modo que los animales no los volteen u orinen en ellos; y
- III. Recipientes de alimentos, observando lo estipulado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 20.- Todas las jaulas deben ser limpiadas diariamente con agua con un desinfectante (cloro y creolina) de amplio espectro que sea efectivo contra diferentes tipos de bacterias y virus comunes en una perrera.

ARTÍCULO 21.- Los animales recién llegados, deberán mantenerse en un cuarto de recibo separado del resto de la población, hasta que sean evaluados por el Encargado del Centro de Control Canino, con la finalidad de mantener un alto grado de seguridad para el personal, el público y disminuir la posibilidad de propagación de enfermedades; los animales recién llegados deberán llevarse al área apropiada tan pronto como ingresen; los perros agresivos deben ir a un área fuera del alcance del público; los animales enfermos a un área de aislamiento; y los animales heridos serán atendidos por el Médico Veterinario del Centro.

ARTÍCULO 22.- Se deben preparar expedientes clínicos para cada animal que ingrese en el Centro de Control Canino, debiendo incluir la descripción del animal y cualquier otra información disponible sobre sus antecedentes. Los registros deben incluir los apuntes del Veterinario o de cualquier otro tipo de cuidado que haya recibido el animal y récord del destino final del mismo, estos deberán, por lo menos, cumplir los siguientes requisitos:

Cada expediente clínico deberá ser numerado y archivado de modo que el personal del Centro de Control Canino pueda tener acceso a la información rápidamente e identificar con facilidad a los animales para adopción, donados para experimentación, sacrificio y entregados a sus dueños.

Una tarjeta debe acompañar a cada animal durante su estancia en el Centro de Control Canino, debiendo incluir el número de expediente clínico, descripción y cualquier otra información importante, tal como características de comportamiento, observaciones sobre la salud y temperamento del animal.

En los expedientes clínicos, los animales deben clasificarse de acuerdo a la especie, sexo y edad.

ARTÍCULO 23.- Los animales deben ser contados al comienzo y al final de cada día y los totales deben registrarse por especie en una bitácora diaria permanente. Diariamente los totales deben ser comparados con las tarjetas; se debe mantener un registro diario de los animales recibidos, adoptados, sacrificados y regresados a sus dueños.

ARTÍCULO 24.- El cuarto de sacrificio debe ser fácilmente accesible desde las jaulas, sin embargo, esta área debe estar lejos de la vista pública. Inmediatamente después de ser sacrificado el animal, se colocará en una bolsa ecológica amarilla, se le agregará cal y deberá ser llevado al sitio de disposición final (fosa), todos los animales sacrificados en un día.

ARTÍCULO 25.- Una vez efectuado el sacrificio de los animales, el 10 % de los encéfalos de los mismos, sin excepción, serán remitidos al Laboratorio Estatal de Salud Pública. Con la finalidad de monitorear a las diferentes comunidades sobre la incidencia de casos o brotes de rabia.

ARTÍCULO 26.- El Centro de Control Canino podrá prestar sus servicios al público en general, en materia de vacunaciones antirrábicas, aseguramiento o captura, donaciones, consultas, adopciones, sacrificio humanitario, esterilizaciones caninas y felinas en quirófano fijo así como deambulatorio. En todos los casos se cobrará una cuota como aportación de recuperación.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS O CUSTODIOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 27.- Los vecinos del Municipio, tienen el derecho de poseer animales domésticos cumpliendo las obligaciones siguientes:

- I. Dar un trato digno al animal y en su momento la atención clínica veterinaria adecuada;
- II. Vacunarlos oportuna y anualmente con vacunas autorizadas contra la rabia;
- III. Presentar de inmediato al Centro de Control Canino Municipal, a los animales de sus propiedades o posesión que hayan sido mordidos o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos a rabia, los cuales quedarán en observación hasta cubrir los criterios de epidemiología del caso. En aquellos casos que por la agresividad del animal, no es posible presentarlo al Centro de Control Canino, deberá reportarlo a la misma para efecto de proceder al traslado del mismo por personal capacitado de la Unidad de Captura, Aseguramiento y Observación Clínica;
- IV. Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear, deberán hacerlo con collar o pechera y correa o cadena y en manos de su propietario o poseedor. El perro que sea considerado como agresivo, deberá llevar puesto bozal;
- V. Presentar a la autoridad correspondiente, que así lo requiera, el Certificado de Vacunación Antirrábica del animal;
- VI. Permitir la captura de los animales de su propiedad que hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de rabia, los cuales serán destinados al sacrificio u observación, dependiendo del estado inmunológico en que se encuentren los animales. Su encéfalo será llevado al Laboratorio de Salud Estatal, para la búsqueda de antígeno rábico por el método de inmunofluorescencia;
- VII. Si la posesión, pertenencia o custodia de animales domésticos ocasiona problemas de ruido, malos olores por acumulación de deyecciones o proliferación de insectos y otros que perjudiquen a terceros o cause daños de salud pública, será motivo suficiente para que las autoridades municipales correspondientes procedan conforme a sus atribuciones;
- VIII. Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear, deberán llevar una bolsa para recoger el excremento de sus mascotas;
- IX. Alimentarlos, vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas oficiales contra la rabia, parvovirus, moquillo canino y pentavalente cada año, con sus respectivos refuerzos; así como desparasitarlo cada tres meses hasta la edad de un año y medio, posteriormente, cada seis meses; y
- X. Toda persona que sea propietaria, poseedora, encargada y/o custodia de un animal, está obligada a darle un buen trato, colocarlo en un sitio seguro de tal modo le permita libertad de movimiento, alimentarlo, asearlo y mantener limpio el lugar donde vive, en caso que lo abandone o por negligencia propicie su fuga y este cause o predisponga daño a terceros, será responsable de los prejuicios que ocasione.

ARTÍCULO 28.- Todo propietario o poseedor de algún animal que cause lesiones estará sujeto a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado de México.

ARTÍCULO 29.- Ningún propietario o poseedor de perros podrá solicitar la vacunación antirrábica si el animal ha mordido recientemente; sólo se vacunará, hasta que haya pasado el periodo de observancia clínica.

ARTÍCULO 30.- Ningún propietario o poseedor de perros podrá mantenerlos en las azoteas de casas, ni en patios de edificios de departamentos o vecindades, con excepción de los que cuenten con las instalaciones adecuadas para ello.

ARTÍCULO 31.- Ningún propietario, poseedor o encargado de algún animal, permitirá que éste se encuentre suelto sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas a excepción de los destinados a Seguridad Privada, con su respectivo permiso entre las autoridades correspondientes, así como de otros lugares públicos, de lo contrario, el animal será capturado y recluido en el Centro de Control Canino durante un periodo de 72 horas, si en ese término el animal no ha sido reclamado, se le dará el fin que el Encargado del Centro de Control Canino estime conveniente; pudiendo ofrecerlo en adopción dentro del término de 72 horas; pasado el termino señalado deberá proceder al sacrificio correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Todos los propietarios, poseedores o encargados de animales (caninos y felinos) que por alguna causa ya no quieran o no puedan atenderlo, deben acudir al Centro de Control Canino a

donarlo ya sea llevando directamente al animal a este Centro o solicitar el servicio de recogerlo a domicilio.

ARTÍCULO 33.- Todos los propietarios- poseedores o encargados de algún animal dentro del territorio del Municipio de Zinacantepec, tiene prohibido:

- I. Incitar a la agresión a los animales;
- II. Realizar peleas clandestinas de perros;
- III. Solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los diez días subsecuentes a la exposición al virus por agresión o contacto;
- IV. Impedir u obstaculizar las actividades del Centro de Control Canino, en el ámbito de captura, aseguramiento, traslado, sacrificio humanitario y observación clínica de caninos;
- V. Ocultar o negarse a presentar a los animales de su posesión para su observación clínica ante el Centro de Control Canino, cuando así lo requiera;
- VI. El entrenamiento y/o adiestramiento canino en áreas comunes o en la vía pública como: banquetas, parques, jardines, camellones, etcétera; y
- VII. Permitir la defecación en la vía pública a menos que recojan las deyecciones y procedan a depositarlas en los recipientes de recolección de basura.

CAPÍTULO V

DE LA CAPTURA, ASEGURAMIENTO Y OBSERVACIÓN CLÍNICA

ARTÍCULO 34.- Las acciones de capturar y retiro de la vía pública de los animales callejeros o en la calle (perros y felinos), se hará en un vehículo perrera, que efectúe recorridos periódicos en itinerarios planeados, con especial atención a aquellos sitios en los que abundan perros como mercados, puestos de comida, parques, barrancas; la movilización de animales sospechosos, deberá hacerse en jaulas de trampa especiales, que eviten el contacto de estos con sanos y en el caso de los felinos, estos se transportarán en jaulas, también especiales.

ARTÍCULO 35.- El personal adscrito a la Unidad de Captura, Aseguramiento y Observación Clínica debe de contar mínimo con guantes de carnaza y traje protector para el desempeño de sus funciones como lo marca la Norma Oficial Vigente.

ARTÍCULO 36.- En la sujeción de los perros deberá utilizarse correas deslizables especialmente diseñadas, asideros de mecanismo libertador y estándar, aro con red y redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal.

ARTÍCULO 37.- Los animales callejeros o en la calle (perros y felinos) capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato en la bitácora de recorrido del vehículo perrera, serán retenidos en corrales o jaulas individuales; durante el desembarque de estos animales se les dará un trato humanitario y se les evitarán actos de crueldad y movimientos bruscos. Se confirmará por un mínimo de 48 horas y un máximo de 72 horas, lapso que permitirá a sus dueños a acudir a reclamarlos o proceder a devolverlos si se cumple con los requisitos como es el de disponer de su vacunación antirrábica vigente, no haberse atrapado en operativos anteriores, cubrir los gastos y cumplir las sanciones que el propio Centro de Atención Canina fije en estos casos, así como la esterilización, previa autorización de su dueño.

ARTÍCULO 38.- Es obligación de la Unidad de Captura y Aseguramiento capturar y/o asegurar los perros que deambulen libremente en la vía pública, tengan o no propietario, vacunados o no contra la rabia, con o sin placa.

ARTÍCULO 39.- Todo animal que se encuentre sujetado o no en la vía pública, no se le dé un hábitat digno o se encuentre en condiciones insalubres y pueda transmitir enfermedades a personas y/o animales, no se le provea de alimento y agua, o defeque habitualmente en propiedad ajena o cause molestia a terceros, podrá ser asegurado por personal del Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 40.- Los perros capturados y/o asegurados de acuerdo a lo estipulado en los dos artículos precedentes, serán remitidos al Centro de Control Canino, donde permanecerán en depósito durante

72 horas. Si durante este periodo el perro es reclamado y quien lo reclama acredita a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente el carácter de propietario (Certificado de Vacunación Antirrábica vigente), además de pagar los daños, le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga, así como los gastos erogados en su alimentación, directamente a la Tesorería Municipal. Además en caso de no estar vacunado el canino, el Centro de Control Canino tiene la obligación de entregarlo vacunado con su respectivo Certificado de Vacunación Antirrábica.

ARTÍCULO 41.- Si transcurrido el termino señalado en el artículo anterior, nadie reclama al perro, o quien lo reclama no acredita el carácter de propietario ante la autoridad sanitaria, o si no es cubierta la multa dentro de ese mismo término, dicha autoridad podrá sacrificarlo o donarlo a instituciones educativas para prácticas o destinarlo para adopción siempre y cuando reúna las características para dicho fin.

ARTÍCULO 42.- Es obligación de Centro de Control Canino, recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechosos de rabia.

ARTÍCULO 43.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro ha mordido a una persona está obligada a denunciar de inmediato el hecho al Centro de Control Canino, o en su defecto, al centro de salud u hospital más cercano.

ARTÍCULO 44.- El reporte de observación del animal será manejado por la Unidad de Captura, Aseguramiento y Observación Clínica de Control Canino y lo informará a los afectados, al propietario y/o a la Institución de Salud interesada, siempre y cuando sea solicitada.

ARTÍCULO 45.- Queda estrictamente prohibido el fomento y práctica de peleas de perros, por tanto, las personas que las realicen o les den trato cruel a los animales serán sancionadas en los términos de las disposiciones legales aplicables, amén de proceder al decomiso de los perros, quedando a disposición de la autoridad del Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 46.- Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por la Unidad de Captura y Aseguramiento y enviado al Centro de Control Canino para su observación por un lapso de 10 días. En caso de que el animal resulte sano, únicamente será devuelto cuando su propietario lo solicite en el transcurso de 72 horas posteriores al periodo de observación, previo pago de los daños que hubiere ocasionado, además de los generados por su estancia y alimentación e independientemente de la multa impuesta por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 47.- Cuando se denuncie una agresión, o ingrese un animal para observación o se acuda a un domicilio donde se presentó el incidente, los resultados se deben informar de inmediato por la vía más expedita a la unidad de salud, quien solicito la investigación ya que esta información les permitirá orientar la conducta antirrábica a seguir con las personas agredidas o en contacto con el animal, como se indica en la NOM 011-SSA2-1193, para la prevención y control de la rabia.

ARTÍCULO 48.- Se deberá proceder a identificar a la o las personas agredidas, con el fin de que reciban atención medica como se indica en la NOM-011-SSA2-1993, para la prevención y control de la rabia; en caso de existir riesgo de infección, decidir la aplicación de biológicos antirrábicos, como se indica en la NOM-011-SSA2-1993, para la prevención y control de la rabia.

ARTÍCULO 49.- Se establecerá comunicación oficial con la unidad de salud más cercana al domicilio de las personas afectadas para que continúen su tratamiento antirrábico.

ARTÍCULO 50.- Todo animal que presente síntomas de rabia, aun cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por la Unidad de Captura y Aseguramiento y enviado al Centro de Control Canino para su observación. Cuando no se comprueben los síntomas, se procederá a lo estipulado en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- Los perros que hayan sido mordidos por otros perros enfermos de rabia, serán sacrificados, a excepción cuando hay seguridad de que el animal mordido había sido vacunado y esté dentro del periodo de inmunidad prevista, y que sus propietarios decidan recuperados.

ARTÍCULO 52.- Cuando se compruebe que un animal ha sido reportado como agresor por segunda ocasión, la autoridad municipal podrá disponer de él después del periodo de observación, según sea conveniente y sin sujetarse a trámite alguno.

ARTÍCULO 53.- La existencia de uno o varios perros sospechosos de estar enfermos de rabia y/o que por las circunstancias en que se presentan constituyan un peligro sanitario, faculta a la Unidad de Captura a asegurar dichos perros; en caso de negativa o de oposición de sus propietarios o responsables, podrá usarse la fuerza pública, el rompimiento de chapas si fuera necesario para lograr dicho fin y se realizará una desinfección concurrente.

ARTÍCULO 54.- Si durante el periodo de observación, el animal manifiesta signos de rabia y no muere, será sacrificado humanitariamente al término de dicho periodo; su encéfalo, será remitido al Laboratorio de Salud Pública Estatal, para confirmación del diagnóstico clínico de rabia, el resto será depositado en un contenedor con diésel por un periodo de dos días y posteriormente incinerado.

ARTÍCULO 55.- Si el perro o gato fallecen durante la observación, se tomarán muestras de encéfalo para estudios de laboratorio, como lo señala la NOM-011-SSA2-1993, para la prevención y control de la rabia y el cráter del animal, así como los restos de la cabeza serán introducidos en una bolsa amarilla y sometidos al tratamiento que indica la NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

ARTÍCULO 56.- En el transporte de los animales capturados y que sean potencialmente transmisores de la rabia, se deberán cubrir los requisitos mínimos de la NOM-051-ZOO-1995, así como:

- I. El exterior del transporte deberá estar pintado en color blanco uniforme, con pintura lavable, debiendo ostentar la leyenda Centro de Control Canino de Zinacantepec;
- II. Las jaulas deben estar separadas de la cabina;
- III. Las jaulas donde se transporten los animales para su confinamiento deberán ser independientes y de tamaño adecuado según la NOM-051.ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales;
- IV. Deberán tener ventilación suficiente y estar acomodados de tal forma que permitan su fácil aseo y desinfección;
- V. Deberán mantenerse en buen estado los vehículos y todos los accesorios, debiendo asearse y desinfectarse antes y después de las labores propias; y
- VI. Las puertas para la introducción de los animales deberán ser corredizas o en forma de guillotina para facilitar la entrada o salida de los perros.

CAPÍTULO VI DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 57.- El sacrificio de los animales en el Centro de Control Canino, será conforme lo establece la Norma Oficial NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

ARTÍCULO 58.- Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, así como a los animales sospechosos de ser portadores de alguna enfermedad zoonótica, de lo contrario se hará a creedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Toda persona que ante peligro inminente cause la muerte a algún animal involucrado, deberá notificarlo dentro de las doce horas siguientes al Centro de Control Canino, indicando el lugar del depósito del cadáver.

ARTÍCULO 60.- En todo caso serán sacrificados:

- I. Los animales enfermos de rabia, con la finalidad de enviar al Laboratorio Estatal, el encéfalo en búsqueda del antígeno rábico para confirmar el diagnóstico;
- II. Aquellos animales que fueron capturados por deambular libremente en zonas públicas, sin correa, sin bozal, cuando sea necesario este y una vez transcurrido el término que señala el Reglamento;

- III. Cuando el animal tenga dos o más agresiones a personas, siempre y cuando no hayan sido provocadas por las mismas;
- IV. Cuando así lo solicite el propietario, en aquellos casos en que por enfermedad del animal o seguridad de terceras personas o del mismo propietario se requiera;
- V. Cuando el animal sea capturado o asegurado por segunda ocasión, por el personal adscrito al Centro de Control Canino, por deambular libremente en la vía pública;
- VI. Cuando por su agresividad sea un peligro inminente para la población, o si ha mordido severamente a una persona; y
- VII. Si el propietario del animal no acredita la vigencia de la vacunación y tampoco acredita la propiedad del mismo, no podrá ser recuperado y se procederá a su sacrificio en un término de 72 horas.

ARTÍCULO.- 61.- Durante el manejo de los animales en el Centro de Control Canino, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palas, varas con punta de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

ARTÍCULO 62.- Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales serán dañados, contruidos, mantenidos y usados de manera tal, que se logre un rápido y efectivo resultado en su uso. Estos deberán ser inspeccionados por lo menos una vez antes de su funcionamiento para asegurar su buen estado.

ARTÍCULO 63.- Los instrumentos y equipo adecuado para el sacrificio de emergencia, deberán estar siempre disponibles para su uso en cualquier momento. En el caso de no contar con estos instrumentos y equipo adecuado, ya sea en los sitios de producción, durante la movilización o en corrales, podrán utilizarse armas de fuego de suficiente calibre para provocar muerte inmediata, según el animal del que se trata.

ARTÍCULO 64.- La instalación, uso y mantenimiento de los instrumentos y equipo para el sacrificio humanitario, deberá realizarse de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

ARTÍCULO 65.- Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica. Del cumplimiento de lo anterior, será directamente responsable el Encargado o Administrador del Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 66.- Ningún animal se sacrificará por envenenamiento, ahorcamiento, ahogándolo, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía.

ARTÍCULO 67.- Cualquier método de sacrificio comprendido en este Reglamento, deberá realizarse por personal capacitado y bajo la supervisión del Médico Veterinario responsable del Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 68.- Los métodos de sacrificio humanitario autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural según la NOM-033-ZOO-1995, será a través de Barbitúricos.

ARTÍCULO 69.- Para el sacrificio humanitario de cachorros y felinos, se utilizará una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo, aplicando tres inyecciones, la primera como pre-analgésico (tranquilizante), la segunda como anestesia (etapa profunda) y la tercera inyección letal, lo que permitirá causar la muerte del animal sin angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

ARTÍCULO 70.- El sacrificio para felinos y cachorros menores de un mes, será mediante sobredosis de barbitúricos por vía intracardiaca, previa tranquilización profunda en todos los casos.

ARTÍCULO 71.- El sacrificio de perros y felinos entregados voluntariamente, recogidos en la vía pública y después de haber cumplido con el periodo de observación, será efectuado con métodos autorizados y bajo la supervisión del Médico Veterinario responsable del Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 72.- En el caso de que los animales al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamientos médicos; si esto no es posible y el sufrimiento del animal es intenso, deberá realizarse el sacrificio de emergencia.

ARTÍCULO 73.- Para el sacrificio de emergencia, se utilizará cualquiera de los métodos establecidos en el presente Reglamento o podrán utilizarse los métodos que a continuación se indican y que como requisito produzcan insensibilización inmediata, para que solo bajo inconsciencia sobrevenga la muerte.

I. Sobredosis de barbitúricos vía intravenosa o intracardiaca, previa tranquilización profunda.

ARTÍCULO 74.- Para la disposición de los cadáveres de perros y felinos callejeros, de los donados por su propietario y de aquellos que concluyeron la observación, todos comprobadamente sanos, se hará mediante el enterramiento en fosas o rellenos sanitarios destinados para ello, en lugares autorizados, como lo establece la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental-Residuos Peligrosos biológico infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo.

ARTÍCULO 75.- El traslado de los cadáveres de referencia a los sitios destinados ex profeso para ello, se deberá hacer mediante el servicio municipal que considere un vehículo cerrado que transporte basura, en los horarios y rutas establecidos para ello.

ARTÍCULO 76.- No podrán ser comercializados los cadáveres en forma total o parcial de estos animales.

CAPÍTULO VII DE LAS ESTERILIZACIONES

ARTÍCULO 77.- Llevar a cabo la práctica de esterilizaciones, actividad que requiere la participación de los propietarios de perros y felinos o quien ostente la posesión responsable de una mascota, para que en el mediano plazo se reduzcan estas poblaciones animales.

ARTÍCULO 78.- Llevar a cabo en coordinación con los Servicios Estatales de Salud, grupos locales protectores de animales, facultades de Medicina Veterinaria, asociaciones y colegios de médicos veterinarios especialistas en pequeñas especies, la promoción de este tipo de operativos, en aquellos sectores de la población que habiten donde abundan estos animales.

ARTÍCULO 79.- Las técnicas quirúrgicas que deberán utilizarse son: ovario histerectomía en hembras, y orquiectomía y vasectomía en los machos.

ARTÍCULO 80.- Realizar campañas de esterilización de manera continua en el Centro de Control Canino, así como en todas las comunidades del Municipio, con la finalidad de disminuir las tasas de natalidad de caninos y felinos.

ARTÍCULO 81.- El servicio quirúrgico en las campañas organizadas por el Centro de Control Canino deberá ser gratuito y en todo caso, solo aceptarse donativos en especie, que cubra los gastos adicionales por el servicio prestado a la población, tanto en el quirófano ubicado en las instalaciones del Centro de Control Canino, así como en el de forma ambulatoria durante las campañas de esterilización que se lleven a cabo en las diferentes localidades del Municipio, pero en la fase permanente de esterilizaciones habrá una cuota de recuperación como lo marca el artículo 103 fracción V, de este Reglamento. El control respectivo se hará conforme a los lineamientos que establezcan el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA

ARTÍCULO 82.- Corresponde al Ayuntamiento tomar las siguientes medidas de prevención:

- I. Proporcionar información a la población en general, respecto al problema de salud pública y la responsabilidad que implica tener una mascota;
- II. Realizar campañas de vacunación anual, de los animales domésticos, especialmente en caninos y felinos complementariamente en otros animales;
- III. Realizar campañas de captura y aseguramiento con la finalidad de lograr la disminución de la población canina que deambula en la vía pública; y
- IV. Proteger a la población, en los casos que haya inminentemente amenaza de rabia, a través del Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 83.- Los Centros de Control Canino, ubicados en las localidades o municipios en donde la rabia no es enzoótica en perros y felinos, deberán llevar a cabo además las siguientes actividades: vigilancia epidemiológica negativa del virus en perros y felinos.

ARTÍCULO 84.- La vigilancia epidemiológica negativa del virus se hará tomando una muestra del total de los perros y felinos que fueron donados por sus propietarios, o de aquellos retirados de la vía pública en una semana, provenientes de lugares cercanos a basureros, mercados, barrancas, zonas marginadas o lugares que se consideren de alto riesgo en cuanto a transmisión, además de los que tienen contacto con animales silvestres, enviando el 10% de los encéfalos al Laboratorio de Salud Estatal, para la búsqueda de antígeno rábico.

CAPÍTULO IX DE LAS ENFERMEDADES ZONÓTICAS

ARTÍCULO 85.- Corresponde al Ayuntamiento, proporcionar a la comunidad en general información sobre las enfermedades zoonóticas que en el Municipio se presentan y que medidas de acción llevar a cabo:

- I. Mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local, para hacerlos participe en la difusión de mensajes sobre cuidado de la salud y riesgos de adquirir zoonosis a través de sus perros y felinos, la prevención en el caso de sus mascotas y el control de los animales callejeros;
- II. Tomar medidas de prevención en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria correspondiente, en caso de presentarse una enfermedad zoonótica o en caso de diagnóstico de las mismas;
- III. Contar con implementos necesarios para el manejo de animales sospechosos;
- IV. Corresponde a propietarios de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas dar aviso inmediato al Centro de Control Canino, para la atención, traslado y observación de los mismos; y
- V. Los biológicos e insumos serán los aprobados y/o asignados por la Secretaría de Salud del Estado de México.

ARTÍCULO 86.- Como resultado de la coordinación entre las Secretarías de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberán establecerse las medidas sanitarias correspondientes para realizar el diagnóstico clínico, la confirmación del laboratorio de estas zoonosis, la retención y disposición de los animales enfermos, si procede su inmunización, cuarentena y aislamiento, las prácticas de saneamiento, desinfección y esterilización de los locales y transportes, la aplicación de quimioterapia a los animales enfermos, el sacrificio de estos, la cremación o inhumación de sus cadáveres y la vigilancia e investigación epizootiológica para su notificación al Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica, como lo establece la NOM-046-ZOO-1995 Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica y el acuerdo mediante el cual se listan las enfermedades y plagas exóticas y enzoóticas de notificación obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 87.- Cuando ocurra la confirmación de estas enfermedades, se hará la notificación inmediatamente a la unidad de salud más cercana a los centros que hace referencia esta Norma, con el fin de que se incorpore al Sistema Único de Vigilancia Epidemiológica, promoviéndose las medidas de prevención y control respectivas entre la población.

ARTÍCULO 88.- Las enfermedades zoonóticas diagnosticadas en personas durante la consulta externa de las unidades de salud, que correspondan a perros y felinos, se consideraran como padecimientos

que forman parte de los subsistemas especiales de Vigilancia Epidemiológica como parte del SINAVE-SSA, según lo establece la NOM-017-SSA2-1994, en su apartado 12.

ARTÍCULO 89.- En el Centro de Control Canino, se procederá a retirar e identificar a los perros o felinos como sospechosos, confinarlos y poner en observación; proceder a la toma de muestras para confirmar el diagnóstico presuntivo y en su caso, sacrificarlos y disponer de los cadáveres como lo establece la NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

ARTÍCULO 90.- Se deberá informar mensualmente el número de animales capturados, sacrificados, en observación por agresión, el número de muestras enviadas al Laboratorio de Salud Estatal para monitoreo de las locales en busca de antígeno rábico, número de aplicación de vacunas antirrábicas, a la Jurisdicción Sanitaria, para que las incorpore al Sistema de información en Salud para Población Abierta (SISPA-SSA), en los formatos y tiempos establecidos.

CAPÍTULO X DE LA VACUNACION ANTIRRABICA

ARTÍCULO 91.- Todos los propietarios, poseedores de caninos y felinos están obligados a vacunarlos contra la rabia con la finalidad de prevenir la enfermedad, a partir del primer mes de edad y revacunarlos cuando cumplan tres meses de edad, posteriormente revacunarlos cada año a partir de la última fecha de vacunación.

ARTÍCULO 92.- En cada uno de los casos señalados en el artículo anterior, se otorgará el Certificado de Vacunación Antirrábica, expedido por la Secretaría de Salud a través del Centro de Control Canino al propietario, poseedor o encargado del animal.

ARTÍCULO 93.- La aplicación de la vacuna antirrábica, se hará en los siguientes términos:

- I. La vacuna antirrábica a utilizar será de tipo inactivo (Rabiffa) seleccionada y aprobada por la Secretaría de Salud;
- II. El personal participante será seleccionado por la Secretaría de Salud en el Estado, por medio de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente y por el personal del Centro de Control Canino de Zinacantepec;
- III. El periodo de campaña será establecido por la Secretaría o el Instituto de Salud en el Estado, por medio de la Jurisdicción correspondiente (marzo y septiembre de cada año). En coordinación con el Centro de Control Canino, el cual colocará 1 puesto de vacunación establecido o fijo en las Instalaciones del Centro de Control Canino, así como un programa de vacunación antirrábica casa por casa en las localidades que determine la Jurisdicción Sanitaria correspondiente;
- IV. La aplicación del biológico será con jeringas y agujas nuevas, estériles y desechables, una por cada animal;
- V. El inóculo de la vacuna por aplicar, será la señalada en el instructivo del laboratorio productor;
- VI. La inmovilización del animal se hará con bozal y sujetado por su dueño u otra persona capacitada para facilitar su manejo y evitar algún accidente; y
- VII. El sitio de aplicación de la vacuna será de vía intramuscular en la región posterior del muslo.

ARTÍCULO 94.- La vacuna antirrábica será aplicada por el personal que haya sido nombrado por la Instituciones Oficiales, se efectuará sin ningún costo. Este servicio es gratuito, durante las Campañas Nacionales de Vacunación Antirrábica canina y felina, durante la Campaña Nacional de Reforzamiento de Vacunación Antirrábica canina y felina, así como en las Campañas Municipales de Vacunación Antirrábica organizada por el Centro de Control Canino del Municipio.

ARTÍCULO 95.- Identificar los sitios considerados como estratégicos (centros de salud, hospitales, escuelas entre otros), de fácil reconocimiento por la comunidad, para ser considerados como ubicación de los puestos de vacunación, o bien como de referencia, para iniciar la vacunación por barrido (casa por casa), y canalizar hacia éstos a las personas agredidas para que reciban la atención medica antirrábica.

ARTÍCULO 96.- Estimar de la cantidad de perros y felinos en la localidad, mediante la aplicación de censos, muestreos, encuestas o considerar el mayor número registrado de perros y felinos vacunados en los últimos tres años, en coordinación con el personal de las unidades de salud, correspondiendo esta cifra a los animales existentes. Con ello se establecerá el indicador de personas por perro.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido a todas aquellas personas que no pertenezcan al Centro de Control Canino, el hacer campañas de vacunación antirrábica, fabriquen, suministren o apliquen líquidos nocivos, así como vacunas oficiales o informen a la población por su cuenta que son empleados del Ayuntamiento, serán denunciadas a las autoridades correspondientes, por el delito de usurpación de funciones y las que resulten.

ARTÍCULO 98.- La vacunación antirrábica aplicada en campañas de carácter Nacional, se harán únicamente con el personal de la jurisdicción sanitaria correspondiente, personal del Centro de Control Canino, así como el personal acreditado de otras instituciones previamente capacitado.

ARTÍCULO 99.- Las vacunas utilizadas serán las aprobadas y asignadas por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 100.- Se expedirá el Certificado de Vacunación por la Secretaría de Salud o por el Centro de Control Canino, en su caso, el cual será comprobante de vacunación que no exenta al animal de ser capturado, si deambula en vía pública o de la observación veterinaria en caso de agredir a otros animales o personas.

CAPÍTULO XI DE LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN

ARTÍCULO 101.- Los propietarios o poseedores de animales que hagan uso de los servicios del Centro de Control Canino, deberán cubrir las siguientes cuotas de recuperación:

- I. Cuotas de recuperación a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados por deambular libremente en la vía pública, de los animales que han agredido y que se encuentran en observación clínica, de la adopción de animales, de la aceptación de los animales donados en el Centro de Control Canino o en los domicilios de las personas que solicitan el servicio, así como de la vacunación antirrábica de los mismos, siendo las siguientes:
 - a) A los propietarios, poseedores o encargados de un animal capturado por deambular libremente en la vía pública, vacunado o no vacunado, con placa o sin placa, con bozal o sin bozal, será de 1 a 5 UMA de acuerdo al Bando Municipal, por la guarda de animales en el Centro de Control Canino.
 - b) A los propietarios, poseedores o encargados de un animal agresor, será de 5 UMA, así como lo que marca el Artículo 29 del presente Reglamento.

Además en los casos anteriores se cobrará de 1 a 5 UMA, por concepto de alimentación, en el caso de que los propietarios, poseedores o encargados del animal no le lleven su alimento o comida al Centro de Control Canino, durante su estancia de captura u observación.

- II. A las personas que adopten a un cachorro o perro adulto (se dará preferencia a animales donados, de temperamento no agresivo, de fácil manejo y de no tener antecedentes de agresiones a otros animales o personas, será de 1 a 5 UMA;
- III. La cuota de recuperación de la vacunación antirrábica en fase permanente, será la que cubra los gastos adicionales por el servicio proporcionado a la población en las Instalaciones del Centro de Control Canino o en su domicilio particular y será de 1 a 5 UMA;
- IV. En lo referente a las cuotas de recuperación por donación de caninos y felinos ya sea en las Instalaciones del Centro de Control Canino o en domicilio particular, la cuota será de 1 a 5 UMA;
- V. En lo referente a las cuotas de recuperación en el programa de esterilización canina y felina, será la que cubra los gastos adicionales por el servicio prestado a la población en las

- Instalaciones del Centro de Control Canino (quirófano fijo) o en su domicilio particular (de forma ambulatoria) y será de 1 a 5 UMA; y
- VI.** Las cuotas de recuperación que se mencionan en las fracciones anteriores, podrán ser conmutadas en especie.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 102.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como cualquier acto que realice una persona a fin de impedir las labores propias del Centro de Control Canino.

ARTÍCULO 103.- Las faltas contenidas en este Reglamento serán sancionadas de conformidad por lo establecido en el Bando Municipal y el presente Reglamento, por lo cual se impondrán las siguientes sanciones:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Amonestación;
- III.** Multa;
- IV.** Arresto Administrativo hasta por 36 horas en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los propietarios o poseedores de animales que no cumplan con lo establecido por el presente Reglamento;
- V.** Reclusión de animales para observación clínica por un periodo de 10 días; y
- VI.** Sacrificio humanitario de los animales que ingresan al Centro de Control Canino por segunda vez y de los que terminan su fase de observación y no son reclamados, aun cuando estos estén sanos.

ARTÍCULO 104.- Se impondrá multa de 4 a 10 UMA a quien:

- I.** No vacune anualmente, o cuando se requiera a los animales de sus propiedad o posesión;
- II.** No presente el Certificado de Vacunación del animal ante la autoridad municipal cuando se le solicite;
- III.** Vacune a un animal cuando esté prohibido; y
- IV.** No presente de inmediato en el Centro de Control Canino al animal agresor y/o sospechoso de rabia para su observancia clínica.

ARTÍCULO 105.- Se impondrá multa de 10 a 30 UMA a quien:

- I.** Mediante actos de violencia impida o trate de impedir al personal del Centro de Control Canino el cumplimiento de sus funciones que le confiere este Reglamento, o lo injurie para evitar la captura de animales por deambular en la vía pública, para su observación, para su vacunación y para su sacrificio humanitario;
- II.** Si la posesión, pertenencia o custodia de animales domésticos ocasiona problemas de ruido, malos olores por acumulación de deyecciones o proliferación de insectos que perjudiquen a terceros o cause daños de salud pública;
- III.** Tenga los animales en patios de edificios de departamentos o vecindades, o lugares donde causen molestias o sean un peligro para los habitantes; y
- IV.** Se le sorprenda vacunando contra la rabia sin la autorización sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Se impondrán las sanciones que señala el Bando Municipal, contenidas en el Título Décimo, Capítulo Primero, Artículo 238.

ARTÍCULO 107.- Cuando el infractor sea jornalero u obrero solo podrá ser sancionado por multa como máximo 1 UMA.

ARTÍCULO 108.- Cuando el infractor tenga el carácter de reincidente, el importe de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto inicialmente impuesto.

ARTÍCULO 109.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del Municipio en términos del Reglamento, serán de carácter personal.

ARTÍCULO 110.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no estén presentes, se le dejara citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 111.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 112.- El presunto infractor podrá hacer uso del Recurso Administrativo de inconformidad, previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Periódico Oficial del Gobierno Municipal.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a las contenidas en este ordenamiento.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Zinacantepec, Estado de México, el día primero del mes de junio del año dos mil diecisiete.

MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
RÚBRICA

ERNESTO PALMA MEJÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
RÚBRICA

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal de Zinacantepec, Estado de México, y por tanto, es de carácter obligatorio y de observancia general.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá como Rastro, a la instalación física que se destina a la prestación del servicio público para el sacrificio, desollé, evisceración y corte de animales destinados al consumo humano, así como, para la preparación y distribución de carnes y subproductos.

ARTÍCULO 3.- Los trabajadores, usuarios, introductores, prestadores de servicio de matanza y público en general que realicen operaciones en el interior o visiten el Rastro, deberán cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 4 .- La administración del Rastro prestará a los usuarios, todos los servicios de acuerdo con las instalaciones del mismo, entre ellos: recibir el ganado destinado al sacrificio; guardar este en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de legal procedencia, realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la limpia de los canales e inspección sanitaria de ella; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas por las leyes sanitarias y mantener los citados productos sujetos a refrigeración por el tiempo que permanezcan en el Rastro.

ARTÍCULO 5.- El Rastro requiere para su buen funcionamiento, las siguientes instalaciones:

- a) Corrales de desembarque;
- b) Corrales de encierro para el ganado destinado al sacrificio;

- c) Basculas para el peso del ganado de pie;
- d) Departamento de saponificación, desinsectación par el aseo de ganado de pie;
- e) Sala de sacrificio de ganado bovino;
- f) Departamento de viseras de ganado bovino;
- g) Sala de sacrificio de ganado ovi-caprino;
- h) Departamento de viseras de ganado ovi-caprino;
- i) Sala de sacrificio de ganado porcino;
- j) Departamento de vísceras de ganado porcino;
- k) Bascula para el peso de los productos de matanza;
- l) Cámara de refrigeración;
- m) Pailas secadoras de aprovechamiento de esquilmos;
- n) Salodoro de pieles;
- o) Anfiteatros;
- p) Horno crematorio;
- q) Calderas de depósito para el almacenamiento de agua;
- r) Estercolero;
- s) Bodegas;
- t) Garaje apropiado para los vehículos dedicados al transporte de los productos de matanza;
- u) Laboratorio Médico Veterinario; y
- v) Oficinas para el personal administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6.- Los empleados de la Administración del Rastro estará integrada por: un Administrador que designará el Presidente Municipal, un Auxiliar Administrativo, un Médico o práctico en veterinaria , recaudadores, matanceros, pesadores , choferes y cargadores, veladores, necesarios para el servicio, los nombramientos serán hechos por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 7.- Los días de matanza serán de Lunes a Viernes de las 5:00 horas a las 13:00 horas y el día Sábado de 5:00 horas a 10:00 horas, queda facultada la administración, para cualquier cambio de horario dada a la demanda de matanza que tenga el Rastro y este se dará a conocer mediante circular con una anticipación de 48 horas.

ARTÍCULO 8.- Son facultades y obligaciones de la administración del Rastro:

- A) Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones de operación del Rastro;
- B) Vigilar el desempeño del personal del Rastro, el cual será nombrado y removido por autoridades del Ayuntamiento según las necesidades del servicio;
- C) Formular y ejecutar los programas de trabajo, con aprobación del Ayuntamiento y supervisión de las autoridades competentes, teniendo como objetivos primordiales la higiene y la salud, el cuidado del medio ambiente y el abasto de productos cárnicos;
- D) Administrar los fondos económicos y bienes del rastro, llevar cuenta pormenorizada del número de cabezas de ganado sacrificadas y rendir un informe de lo anterior mensualmente al Presidente Municipal;
- E) Llevar al corriente el registro de los movimientos de ingresos por la prestación del servicio de Rastro, así como por el tratamiento de esquilmos, carnes y productos cárnicos;
- F) Vigilar que los trabajadores se apeguen a las disposiciones legales a que haya lugar;
- G) Resolver las controversias que se susciten en el funcionamiento y operación del Rastro;
- H) Promover, en ejercicio de sus atribuciones lo necesario para el mejor desempeño de las mismas, velando en todo momento por el cumplimiento de este Reglamento y denunciar inmediatamente ante la autoridad correspondiente los hechos relativos a infracciones o delitos que se susciten dentro de las instalaciones;
- I) Las quejas y reclamaciones relacionadas con los trabajadores y prestadores de servicios deberán ser atendidas por el administrador, dentro del término de las 24 horas siguientes al momento en que se tenga conocimiento del motivo de queja o reclamación; y

- J) El Administrador podrá cobrar una cuota económica a las personas que ejerzan la compra- venta de cabezas, pieles etc. dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, dándose a conocer por medio de circular, la cual contribuirá al mantenimiento del Rastro.

ARTÍCULO 9.- Para ser Administrador del Rastro Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio de Zinacantepec, Estado de México;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No haber sido condenado por ningún delito; y
- V. Ser de honradez reconocida.

ARTÍCULO 10.- El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

- I. **Ingresos**, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derecho de degüello se realicen y que le corresponde recaudar; y
- II. **Egresos**, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del Rastro municipal.

El duplicado de los libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 11.- El Auxiliar Administrativo debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y reconocida buena conducta;
- II. Tener conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia; y
- III. No haber estado sujeto a proceso por ningún delito.

ARTÍCULO 12.- El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del administrador del Rastro; y
- II. Llevar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales.

ARTÍCULO 13.- El Médico o Práctico Veterinario, adscrito a la Administración del Rastro deberá ser reconocido por SAGARPA y el servicio de Salubridad y Asistencia Pública en el Estado, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza de las 17:00 a las 20:00 horas en víspera de su sacrificio y de las 7:00 hrs al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; e
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

ARTÍCULO 14.- Los demás empleados y trabajadores del Rastro, también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fija este Reglamento y la Administración

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del Rastro verificar operaciones de compra- venta de ganado y de los productos de sacrificio de este así como aceptar gratificaciones de los introductores a cambio de servicios especiales.

CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTÍCULO 16.- Los corrales de desembarque estarán abiertos de 5:00 a 12:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza.

ARTÍCULO 17.- A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer 24 horas como máximo y como mínimo 12 horas para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando derechos de piso. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, solo en caso de emergencia la Administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

ARTÍCULO 18.- Para la introducción de ganado a los corrales del Rastro deberá solicitarse del Administrador, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

ARTÍCULO 19.- El corralero del Rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifica; por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por lista.

ARTÍCULO 20.- El empleado comisionado para revisar las facturas de compra- venta de ganados porcinos y ovi-caprinos solo aceptará aquellas facturas que no tengan una antigüedad mayor de 15 días con relación a las fechas de su expedición por presumir que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes.

ARTÍCULO 21.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, los documentos que amparen la adquisición de esos ganados, cuya vigencia no se haya extinguido.

ARTÍCULO 22.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra – venta de los distintos ganados que se introducen al Rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como dicho ganado pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su sanidad.

ARTÍCULO 23.- Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso.

ARTÍCULO 24.- Es obligación de quien introduzca animales al Rastro, alimentarlos a su costa, por lo que deberán proporcionar al Encargado del Rastro, los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia en el mismo.

ARTÍCULO 25.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del Rastro, sin que se observen disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado. Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del Rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los mismos, la Administración procederá a su matanza y venderá sus productos de acuerdo a los precios oficiales, depositando su importe deducido de los derechos y cuotas causados en la caja de caudales para entregarse a sus respectivos dueños.

CAPÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE MATANZA

ARTÍCULO 26.- El servicio de matanza estará a cargo del Personal que trabaja al servicio de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabezas y canales de ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

ARTÍCULO 28.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refieren al artículo anterior, además deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar batas impermeables y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza su departamento; y

- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la Administración.

ARTÍCULO 29.- El uniforme de trabajo deberá estar limpio al inicio de cada jornada de actividades y si tiene contacto con algún animal infectado deberá cambiarse y esterilizar la ropa.

ARTÍCULO 30.- El mencionado personal recibirá a las 5:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse.

ARTÍCULO 31.- Los matanceros y personal estarán obligados a comportarse correctamente, no ingerir bebidas alcohólicas, arrojar cualquier tipo de objetos para realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona que efectúe este servicio.

ARTÍCULO 32.- Los introductores deberán dos horas antes de que se haga la inspección legal y sanitaria del ganado, solicitar por escrito al Administrador del rastro la autorización para el sacrificio de las especies correspondientes, debiendo precisar las unidades que las compongan.

ARTÍCULO 33.- Los animales serán sacrificados en el orden numérico, según las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

ARTÍCULO 34.- En los días hábiles, al sacrificio o matanza se verificará de las 5:00 a las 13:00 horas, pero por causa de fuerza mayor a juicio de la Administración podrá ampliarse el horario.

ARTÍCULO 35.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en pie, también se inspeccionarán las carnes productos de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes si resultaron sanas; caso contrario serán incineradas de acuerdo con el dictamen del Veterinario.

ARTÍCULO 36.- Todas las especies serán clasificadas en: primera, segunda y tercera categoría, de acuerdo a su calidad.

ARTÍCULO 37.- El sacrificio de animales para el consumo humano, solamente deberá realizarse en el Rastro establecido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella, serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria y de resultar aptas para el consumo se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de derechos de degüello, multa hasta de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100.M.N.) por cada cabeza de ganado; y si resultaran enfermos se procederá a incinerarlos, de acuerdo con el dictamen del Veterinario, todos los productos de la matanza que precedan del Rastro deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudiera prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantía que otorguen; pero en ambos casos deberán observarse las disposiciones relativas de este Reglamento sin tener el Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

ARTÍCULO 40.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al Rastro; ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del País, ese ganado para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE SANITARIO

ARTÍCULO 41.- Los vehículos destinados al transporte de carnes y sus derivados deberán cumplir estrictamente con el código sanitario, tomando en consideración los siguientes requisitos:

- A) Deberán estar acondicionados para impedir escurrimientos al exterior;
- B) El interior de la caja de carga deberá estar recubierto de lámina esmaltada o galvanizada o cualquier otro material que sea inoxidable;
- C) La caja de carga deberá contar con ventilación en su parte superior y las ventanillas destinadas a este fin estarán cubiertas con tela de alambre;
- D) El vehículo deberá contar con el número suficiente de perchas y ganchos para colgar la carne adecuadamente;
- E) La caja de carne deberá contar con cerradura por fuera y no deberá abrirse en ningún momento durante el trayecto desde el Rastro hasta su destino;
- F) Las unidades de transporte deberán contar con pintura en perfecto estado, en su carrocería exterior y poseer una leyenda que diga "Transporte Sanitario de Carne";
- G) El asiento del conductor deberá estar siempre separado de la caja de carga e incomunicado de esta; y
- H) Deberá contener una temperatura constante no mayor a 4° C; así como, demás disposiciones contempladas en la Ley de Sanidad Animal y la Ley Ganadera o la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 42.- No deberá utilizarse para los productos cárnicos ningún medio de transporte que se emplee para animales vivos.

ARTÍCULO 43.- No podrá movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el Servicio Sanitario Municipal.

ARTÍCULO 44.- Al transportarse la carne y demás productos de matanza deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido: estacionar en el andén vehículos que no estén efectuando maniobras de carga en esta zona, así como el transporte de carnes, vísceras y subproductos de origen animal en vehículos que expongan a estos a la intemperie o en cajuelas.

ARTÍCULO 46.- El personal del Transporte Sanitario además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, tendrá los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan las carnes;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y Salubridad del mismo, así como con las boletas de los derechos correspondientes; y
- IV. Efectuará el transporte de los productos de matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente de las 9:00 a las 13:00 horas.

ARTÍCULO 47.- La persona o empresa autorizadas para el transporte de los productos de matanza responderá, de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

ARTÍCULO 48.- En principio corresponde al Ayuntamiento proveer al Rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrá hacerla mediante autorización de Cabildo, las empresas o las personas responsables a juicio de aquél.

ARTÍCULO 49.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o jurídicas colectivas que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al Rastro para su sacrificio.

ARTÍCULO 50.- Toda persona que lo solicite podrá introducir al Rastro, siempre y cuando no lo haga con fines comerciales para su sacrificio, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la Administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del Rastro, la mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

ARTÍCULO 51.- Deberán acreditar documentalmente la propiedad y sanidad del ganado que introduzcan a las instalaciones para su sacrificio.

ARTÍCULO 52.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

Los usuarios del rastro estarán obligados a:

- a) Elaborar solicitud de inscripción en la Administración, en la que indique:
 - I. Nombre;
 - II. Domicilio;
 - III. edad;
 - IV. nacionalidad;
 - V. actividad que desempeña; y
 - VI. domicilio donde labora.
- b) Cubrir el importe de los derechos y servicios de acuerdo con los precios que previamente le harán saber el Administrador del Rastro;
- c) Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- d) Manifiestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación la cantidad de animales que se pretendan sacrificar a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y así formular el rol respectivo de matanza;
- e) Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, pues de lo contrario ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la Administración;
- f) Cuidar que sus animales estén señalados con sus marcas particulares, las que deberán estar registradas en la Administración;
- g) Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introduzca al Rastro para su sacrificio;
- h) Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se le practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- i) No introducir al Rastro ganado flaco, maltratado o con signos de inanición producidos por hambre o enfermedades crónicas;
- j) Respetar el orden y no alterar el buen funcionamiento del rastro, además de cumplir con las medidas administrativas y de operación del mismo;
- k) Cumplir los horarios que marca el presente Reglamento;
- l) Reparar los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del Rastro; y
- m) Guardar el debido respeto al personal del Rastro y cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Entorpecer las labores de matanza;
- V. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del Rastro;
- VI. Sacar del Rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el Ayuntamiento;
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado; y
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el Capítulo correspondiente en este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido comercializar dentro del Municipio con carnes para consumo humano que no provenga del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 55.- Se les revocará la autorización para introducir ganado al Rastro, a las personas físicas o jurídicas colectivas; cuando aquellas hayan sido condenadas en sentencia ejecutoria por el delito de abigeato.

ARTÍCULO 56.- Toda reclamación que tengan que hacer los usuarios del Rastro en relación con sus solicitudes se harán a más tardar a las 24 horas siguientes del acto de que se trata, pues de no formularla en este término, se tendrá por renunciado cualquier derecho sobre el particular y por conforme con esas disposiciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 57.- La vigilancia del Rastro estará a cargo del personal de seguridad que este adscrito al mismo

ARTÍCULO 58.- El personal encargado de la vigilancia cuidará el orden en el interior de las instalaciones y bienes del mismo.

ARTÍCULO 59.- En caso de escándalos o hechos delictuosos dentro de las instalaciones del Rastro, el personal de vigilancia reportara los hechos al Administrador y a sus superiores.

ARTÍCULO 60.- Solamente tendrán acceso a las diferentes instalaciones del Rastro Municipal las personas relacionadas con la actividad, estando prohibido el ingreso a menores de edad y a personas ajenas a las diversas áreas, salvo autorización previa de la autoridad.

ARTÍCULO 61.- La administración será quien haga llegar al personal de seguridad las disposiciones para mantener el orden, en coordinación con el superior jerárquico del personal de seguridad.

ARTÍCULO 62.- El personal de seguridad, portará uniforme e identificación oficial en lugar visible.

CAPÍTULO OCTAVO DE SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

ARTÍCULO 63.- El Rastro contará con servicios de refrigeración destinados preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

ARTÍCULO 64.- La carne sacrificada en otros rastros requerirá de la autorización de la Administración para ser aceptada en refrigeración.

ARTÍCULO 65.- Cualquier ganado sacrificado en el Rastro podrá ser introducido en las cámaras de refrigeración, si así lo requiere.

ARTÍCULO 66.- El alquiler de espacio de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la Administración, de acuerdo con las inversiones y gastos de mantenimiento del mismo.

ARTÍCULO 67.- La Administración no será responsable de los daños y perjuicios que sufran los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración o en cualquier otra dependencia.

ARTÍCULO 68.- Por ningún motivo se permitirá la entrada y conservación en la cámara frigorífica de carnes de animales enfermos; cuestión que calificará el Médico Veterinario y quien determinará si deben enviarse a las pailas o al horno crematorio

ARTÍCULO 69.- El personal de servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en los vestíbulos de este. Quedando autorizado el Administrador para fijar los horarios correspondientes al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes; en la inteligencia que, a este departamento solo tendrá acceso dicho personal, el de inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio Administrador.

CAPÍTULO NOVENO DEL ANFITEATRO Y PAILAS

ARTÍCULO 70.- En el anfiteatro del Rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que estén o parezcan enfermos ya procedan de los corrales del Rastro o fuera de ellos; y
- II. La evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

ARTÍCULO 71.- El anfiteatro del Rastro estará abierto de las 5:00 a las 13:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo. Solo por orden estricta del Administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a este, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

ARTÍCULO 72.- A pesar de que las carnes de los animales fuesen declaradas por el Veterinario, impropias para el consumo, la Administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

ARTÍCULO 73.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, serán destruidas en el horno crematorio o transformados en pailas bajo la vigilancia del propio Veterinario y del personal del Rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

ARTÍCULO 74.- Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la Caja de la Administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

ARTÍCULO 75.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de estos, mediante la resolución del Médico Veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de servicios especiales que se hubieran prestado.

ARTÍCULO 76.- En el horno crematorio serán destruidos por incineración, todos los productos de matanza que el Veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

ARTÍCULO 77.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad del Ayuntamiento. Se entiende por esquilmos, la sangre, las orejas, las cerdas, las pezuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros del vientre, los pellejos, derivados de la limpia de las pieles y carnes, el estiércol húmedo y seco en cuantas materias o residuos resulten del sacrificio del ganado; así como todos los productos de animales enfermos que se destinen a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias del anfiteatro. Se entiende por desperdicios las basuras y sustancias que se encuentran en el Rastro y no sean aprovechadas por sus dueños.

ARTÍCULO 78.- La Administración del Rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal el producto de la venta de esquilmos y desperdicios en estados naturales o ya transformados; rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de estos bienes a la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 79.- Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal, en la forma siguiente:

- I. Tratándose del personal administrativo, con suspensión de empleo por diez días si la falta es leve, o destitución del empleo, en caso de reincidencia o si la falta es grave;
- II. Tratándose de los introductores, de los concesionarios de la matanza o de transporte sanitario, del personal de ambos servicios. En caso de que el Ayuntamiento los preste directamente y en general de las personas que intervengan en cualquier forma en las labores de la matanza con multas de hasta de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), o treinta y seis horas de arresto Administrativo, o con ambas a la vez; y

- III. En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate. Además si los hechos u omisión implican la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 80.- Se impondrán las sanciones que señala el Bando Municipal, contenidas en el Título Décimo, Capítulo Primero, Artículo 238.

ARTÍCULO 81.- Cuando el infractor sea jornalero u obrero solo podrá ser sancionado por multa como máximo 1 UMA.

ARTÍCULO 82.- Cuando el infractor tenga el carácter de reincidente, el importe de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto inicialmente impuesto.

ARTÍCULO 83.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del Municipio en términos del Reglamento, serán de carácter personal.

ARTÍCULO 84.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no estén presentes, se le dejara citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 85.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 86.- El presunto infractor podrá hacer uso del Recurso Administrativo de inconformidad, previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Periódico Oficial del Gobierno Municipal.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a las contenidas en este ordenamiento.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Zinacantepec, Estado de México, al día primero del mes de junio del año dos mil diecisiete.

MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
RÚBRICA

ERNESTO PALMA MEJÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
RÚBRICA

CERTIFICO:

QUE LOS PRESENTES REGLAMENTOS DE CONTROL CANINO Y RASTRO MUNICIPAL; CONTENIDOS EN ESTA GACETA MUNICIPAL; SON COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; -----

DOY FE-----

RUBRICA-----

ERNESTO PALMA MEJÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RUBRICA.